

## NUEVA LEY DE BLANQUEO DE CAPITALES EN BRASIL: COMPRENDIENDO LOS PROGRAMAS DE *CRIMINAL COMPLIANCE*

Eduardo Saad-Diniz<sup>1</sup>

Artículo originalmente intitulado “New Money Laundering in Brazil: Understanding the Criminal Compliance Programs in Brazil”. Fue presentado en el III International AIDP Symposium for Young Penalists –“Corporate Criminal Liability– AIDP/LMU-Symposium, Munich (June 12<sup>th</sup>-14<sup>th</sup>, 2013). Todos los derechos autorales fueron cedidos a la Editora Springer. Traducción libre al castellano.

### Introducción

Este artículo propone una ambiciosa estructura y, así supongo, presentará muy brevemente mis percepciones, en el intento de observar ambas dimensiones de la nueva ley de blanqueo de capitales en Brasil, tanto con referencias teóricas como con análisis de sus consecuencias prácticas. Inicialmente, inspirado en las ideas de Klaus Tiedemann, haré algunos comentarios sobre la “cultura de la responsabilidad penal empresarial” (*Kultur der Unternehmensstrafbarkeit*),<sup>2</sup> seguido de la demanda internacional por alineamiento eficiente en el campo de la cultura organizacional (alineamiento acá entendido como presión internacional por cooperación en materia criminal).<sup>3</sup> Luego, serán apuntadas algunas conclusiones, presentando las relaciones posibles entre la cultura organizacional y la llamada “cultura de la *corporate compliance*”, y cómo ella influye en el modelo brasileño de prevención a la criminalidad económica.

Esos tópicos importantes buscan fundamentar el análisis del sistema brasileiro anti-blanqueo de capitales –en forma descriptiva–, desde su evolución legislativa a la nueva ley de blanqueo de capitales (Ley N° 12683/2012)

<sup>1</sup> Prof. Dr. Faculdade de Direito de Ribeirão Preto da USP.

<sup>2</sup> Tiedemann, K. (2012). “Zur Kultur der Unternehmensstrafbarkeit”. En: Quelos, N. (org.). *Droit penal et diversités culturelles-Festschrift für José Hurtado Pozo*. Basel, Schulthess, pp. 495-512.

hasta la reciente Jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal: el “Caso Mensalão”, la acción penal 470 (escándalo envolviendo miembros del Parlamento durante el Gobierno Lula da Silva).

*Last but not least*, serán evidenciados algunos importantes problemas, incluso los dilemas morales que pertenecen a la relación “incestuosa” entre corrupción y el blanqueo de capitales.<sup>4</sup> Sin una conclusión en la acepción del término, la exposición tiene la finalidad de compartir preocupaciones un tanto escépticas en relación al futuro de la criminal *compliance* en el ambiente corporativo brasileño.

### **La cultura de la responsabilidad penal empresarial (Klaus Tiedemann)**

Klaus Tiedemann analiza la cultura de la responsabilidad corporativa como la recepción de *standards* internacionales de regulación a fines de determinar la función normativa de integración (*Integrations funktion*) en las leyes penales, permitiéndoles nuevos acuerdos y combinaciones con otras normas de naturaleza pública o privada.<sup>5</sup> Con respecto a eso, el *droit administratif penal* o *droit administratif repressif* aparece como tendencia no solamente en Europa, sino también en Latinoamérica. Desde una perspectiva crítica, y aquí con referencia a Joachim Vogel, Tiedemann menciona las “legal transplantations”, lo que nos lleva a cuestionar la forma como el derecho penal se propone adop-

<sup>3</sup> El caso chileno y la previsión de responsabilidad criminal autónoma de las corporaciones podría ser un buen ejemplo (Ley N° 20393/2009, publicada en el mismo contexto en que el Chile alcanza la posición de miembro de la Organización para Cooperación y Desarrollo Económico: OCDE).

<sup>4</sup> Kyriakos-Saad, N.; Esposito, G.; Schwarz, N. “The incestuous relationship between corruption and money laundering”. En: *Revue Internationale de Droit Pénal (AIDP)*, 83/2012, pp. 161-169.

<sup>5</sup> Vogel, J. (2007). “Wertpapierhandelsstrafrecht”. En: Pawlik, Michael; Zaczky, Rainer (org). *Festschrift für Günther Jakobs*. Köln, Carl Heymanns, p. 407 y ss.; Eicker, A. (2010). *Die Prozeduralisierung des Strafrechts: Zur Entstehung, Bedeutung und Zukunft eines Paradigmenwechsels*. Bern, Nomos, pp. 168 y ss. Sobre la “sectorización” o “reorganización en divisiones” (*Divisionalisierung*) en el ámbito de los programas de criminal *compliance*: Kuhlen, L. (2013). “Grundfragen von Compliance und Strafrecht”. En: Kuhlen, L. *et al* (org). *Compliance und Strafrecht*. Heidelberg, C. F. Müller, p. 13; para un análisis de los diferentes tipos de sanciones: Engelhardt, M. (2012). *Sanktionierung von Unternehmen und Compliance*. (2ª edic.). Berlin, Duncker & Humblot, p. 563 y ss.

tar las transformaciones sociales.<sup>6</sup> Además de eso, esta forma de determinación del derecho penal es afectada directamente por las normas penales que pueden intervenir en el desarrollo económico, en la medida en que genera mecanismos que poco protegen a los individuos y a la comunidad frente a la concentración de poder propia de las corporaciones, en la medida en que esas mismas normas adquieren la capacidad de prevenir escándalos de corrupción.

Es posible describir fácilmente ese contexto internacional con referencias a las transformaciones inducidas por la sociedad económica, e inspiradas por la creciente especialización tecnológica, proliferación de los riesgos en las negociaciones de las grandes corporaciones económicas y la enorme circulación de capital a nivel global.<sup>7</sup> Especialmente luego de los años '90, la desreglamentación de las imperfecciones de mercado trajeron un escenario de incertidumbre, lejos de ofrecer 1) los padrones ideales de *fair play*, dirigidos a la atracción de *stake holders*, o 2) informaciones estratégicas ofrecidas a los *share holders*, 3) sin protección suficiente de las inversiones y, además, 4) afectando a la reputación corporativa.

Por eso, en ese caso, las representaciones clásicas del derecho penal siguen siendo continuamente substituidas por nuevas expectativas, basadas en el comportamiento económico de la corporación. De forma simplificada, el derecho penal económico asumió esa nueva *agenda* oponiendo a) la legalidad estricta y la individualización de la culpabilidad, y b) la responsabilidad penal corporativa y las apelaciones a la cultura de *compliance*. En nuestra historia, un desafío jurídico sin precedentes que demanda al menos una revisión.

Tiedemann no deja de analizar la influencia de las *US sentence guide lines*<sup>8</sup> en la *compliance* corporativa y en la formulación de sus valores, objetivos y estructuras de incentivo para cumplir con (*to comply with*) los nuevos *standards* de gerenciamiento de riesgo (*risk management*), buen gobierno (*good governance*) y ética en los negocios (*ethics in business*).<sup>9</sup> El problema se torna aún más complejo si se piensa en la adopción de ese nuevo *standard*

<sup>6</sup> Tiedemann, K. "Zur Kultur...", op. cit., p. 497.

<sup>7</sup> Tiedemann, K. "Zur Kultur...", op. cit., p. 500 y ss.

<sup>8</sup> Tiedemann, K. "Zur Kultur...", op. cit., p. 501.

<sup>9</sup> Sieber, U. (2008). "Compliance-Programme in Unternehmensstrafrecht: Ein neues Konzept zur Kontrolle von Wirtschaftskriminalität". En: Sieber, U. et al (org). *Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht Dogmatik, Rechtswegleich, Rechtstatsachen-Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag*. Berlin, Carl Heymanns Verlag, pp. 458, 476 y ss.

de comportamiento orientado por la prescripción *comply or disclosure* (cumplir o denunciar) y las nuevas formas de atribución de responsabilidad, las cuales requieren una cultura organizacional más elaborada para cumplir con los deberes de lealtad, sinceridad y, sobre todo, *due diligence*.

De esa forma y en el mismo nivel, los que están en juego son la eficacia de la regulación de mercado y el rol que pueden ejercer las normas penales. ¿Es posible regular el funcionamiento de los mercados por medio de la aplicación práctica de normas penales? ¿Qué tipo de impacto regulatorio pueden alcanzar? ¿Cuáles serían los beneficios del aumento de los costos de transacción (*overtaxing*) impuestos por los procedimientos criminales?

En verdad, como fue mencionado desde el inicio, se acaba por ofrecer algunas evidencias con respecto a la ambigüedad de funciones reveladas cuando la responsabilidad corporativa es puesta en discusión en el ámbito criminal – de un lado, proteger a los individuos y a la comunidad frente al poder económico, y, de otro, la creación de identidad de mercado forjada por los *standards* regulatorios internacionales–. Todo eso nos conduce al debate más amplio sobre la garantía de la seguridad de las relaciones comerciales *versus* la restricción de la libertad de acción en el mercado. La paradoja consiste en el hecho de que *restringir* la libertad económica de algunos agentes económicos *de facto* puede *ampliar* la seguridad comercial, de tal forma que una *restricción* de la libertad produce la *ampliación* de la libertad de otros agentes económicos.<sup>10</sup>

### **El sistema brasileño anti-blanqueo de capitales**

Para comprender esa forma emergente de criminalidad y evaluar tanto las cuestiones jurídicas como los posibles impactos de esa nueva modalidad de intervención en el funcionamiento del mercado, es necesario demostrar los fundamentos teóricos bajo los cuales ese nuevo padrón regulatorio fue producido a partir de un breve esfuerzo histórico. El sistema brasileño anti-blanqueo de capi-

<sup>10</sup> Saad-Diniz, E. (2013). “O sentido normativos dos programas de *compliance* na AP 470”. En: *Revista dos Tribunais*, n. 933, pp. 151-165; Saad-Diniz, E. (2013). “O modelo brasileiro de prevenção à lavagem de dinheiro: as repercussões da Ação Penal 470”. En: *Boletim IBCCRIM*, n. 242, pp. 09-10.

tales permite observar con cierta claridad las así llamadas “tres generaciones” de leyes de blanqueo de capitales, con referencia a la técnica de los tipos penales de conexión (*Verknüpfungstat*) y a la forma como las actualizaciones legislativas buscaron atender a las demandas de la dinámica de la globalización económica, recibiendo en nuestro ordenamiento esos nuevos *standards* de regulación.

Bien en su comienzo, en la “primera generación”, los intereses tutelados estaban centrados en el combate al tráfico de drogas, haciendo referencias (Decreto 154/1991) a la “Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, la Convención de Viena de 1998.<sup>11</sup>

Más tarde, ya adentrándose a la “segunda generación”, con la publicación de la Ley N° 9613/1998, Brasil amplió su catálogo de delitos antecedentes (además del tráfico de drogas, terrorismo y su financiamiento, tráfico de armas, extorsión mediante secuestro, crímenes contra la Administración pública nacional e internacional, contra el sistema financiero y cometidos por organizaciones criminales, art. 1, Ley N° 9613/1998) y creó su unidad de inteligencia financiera: el COAF (Consejo de Control de las Actividades Económicas, art. 14). Desde 1999, los esfuerzos de alineamiento internacional indujeron a la adopción de modelos especiales de “cooperación mutua” exhibidos en el Comité de Basilea, el “Grupo Egmont”, y también el órgano de formulación de políticas de prevención al blanqueo de capitales, el GAFI (*Groupd'Action Financière*).<sup>12</sup>

Más allá de la simple adquisición de valores robados, el principal propósito no se limitaba a reconocer la proveniencia y ocultación de la actividad, sino en conocer cómo y en qué tipo de contexto social sería integrada, así como sus posibles interacciones con el mercado formal.<sup>13</sup> Esas modificaciones estructurales no llegaron sin problemas conceptuales y procedimentales. ¿Qué significa terrorismo y su financiamiento en la realidad brasileña? Realmente, esas previsiones sufren con la falta de regulación específica, sin men-

<sup>11</sup> Apenas para conocimiento, en el mismo año, 1998, Brasil adoptó la responsabilidad penal de la persona jurídica (Ley N° 9605/1998), pero limitada estrictamente a los crímenes ambientales (y aún permanece como la única variante legal de responsabilidad criminal corporativa en nuestro ordenamiento).

<sup>12</sup> Silveira, R. J. y Saad-Diniz, E. (2013). “Programas de criminal *compliance* y las instituciones financieras en la ‘Nueva Ley de Blanqueo, Ley N° 12683/2012’”. En: Preda Del Puerto, R. (org.). *Apuntes de Derecho Penal Económico II*. Asunción, ICED, pp. 157-173.

<sup>13</sup> Tiedemann, K. (2012). *Manual de Derecho Penal Económico*. Nieto Martín, A. (Trad. coord.). Lima, Gríjley, p. 261.

cionar que las organizaciones criminales sigue siendo un interrogante jurídico a ser debatido entre nosotros. De todas formas, se repone la discusión en torno de la unidad de inteligencia financiera creada en 1998, sobre todo en lo que respecta a los problemas de implementación institucional y monitoreo del sistema anti-blanqueo de capitales.

Buscando mayor espacio para mudanzas y en la tentativa de mantenerse actualizado al movimiento de alineamiento internacional en términos de cooperación, la nueva ley de blanqueo de capital es en Brasil fue publicada en 2012 (Ley N° 12683/2012), proponiendo dos modificaciones relevantes: la primera de ellas fue la supresión del catálogo taxativo, además de que, en segundo lugar, la nueva ley buscó estimular el movimiento orientado por la especialización de los deberes de cumplimiento y perfeccionamiento operacional de la unidad de inteligencia financiera, especialmente en el campo de las instituciones financieras. A partir de esa nueva ley, la expectativa natural era la sofisticación de la prevención a los crímenes económicos. El último Informe-GAFI 2012 sobre Brasil fue, como no podría dejar de ser, bastante elogioso, apuntando como deficiencia solamente la falta de especificidad regulatoria en el terrorismo y su financiamiento.

Sin embargo, las innovaciones no pudieron superar algunas contradicciones internas. Hurtar o robar pasan a ser infracciones tan punibles cuanto el tráfico de drogas o las organizaciones criminales. El antiguo catálogo taxativo, ahora suprimido, extendió la jurisdicción para algunas conductas controvertidas en el ámbito administrativo, como la evasión fiscal. Y ¿qué sucedería con la acusación de blanqueo de capitales si el procedimiento administrativo no llegase a una conclusión relevante desde la perspectiva criminal? En caso de que sí lo haga, estaríamos aceptando una figura “autónoma”, lo que sería, por no decir mucho, una incongruencia.

Las modificaciones de la nueva ley reforzaron la preocupación con la figura del *compliance officer*, con base en los arts. 10, III y IV de la Ley N° 12683/2012, que recomiendan la adopción de políticas de prevención, y el art. 11, II y III, que menciona la responsabilidad del dirigente y del *compliance officer*, pero sin determinar sus límites. Aquí también los abogados permanecen vulnerables (Res. COAF n. 24/2013).

Sin embargo, la nueva ley no establece criterios claros (consciencia del riesgo, circunstancias normativas o soporte material en la configuración del

delito)<sup>14</sup> para su aplicación práctica, y la posición de garante aún sigue siendo bastante indefinida. En ese sentido, es posible comprender ese alineamiento como una simple *legal transplantation*. Basado en *standards* internacionales, más allá de la supresión del catálogo taxativo y de la especialización de la unidad de inteligencia financiera, esa nueva ley intenta regular las políticas *trust-based* de prevención, incentivos procedimentales para la recuperación de valores y en la reciente normativa administrativa, que recomienda a las instituciones financieras programas de prevención a la criminalidad corporativa –la *corporate compliance*–, especialmente la unidad de inteligencia financiera, COAF, y también CVM, BACEN (en el intento de especificar y especializar la obligación de informar operaciones sospechosas).

En lo que respecta a las normas administrativas, Brasil experimentó un “activismo regulatorio”, en la búsqueda de implementar la persecución de acciones sospechosas. Apenas como ejemplo, inclusive la normativa administrativa en el ámbito bancario (Circular 3151/2004) preveía 43 operaciones sospechosas. En 2009, con la Circular 3461/2009, la previsión alcanza 106 operaciones sospechosas, más del doble. En 2013, fueron publicadas dos normas que regulan el deber de comunicar operaciones sospechosas (3654 y 3654/2013), y ya se esperan casi 20 nuevas normas para atender a las demandas de la “Basilea III”, medidas preparadas para implementar las políticas de prevención e imposición de obligaciones de informar situaciones irregulares.<sup>15</sup>

A partir de ese análisis surgen algunos interrogantes sobre las consecuencias más relevantes, además de los problemas jurídicos de taxatividad y proporcionalidad, “activismo regulatorio”, orientado por la recepción de los *standards* desarrollados por la “Basilea III” y sus consecuencias para el modelo constitucional de desarrollo socioeconómico brasileño (protección del orden socioeconómico, art. 170, CF).<sup>16</sup>

<sup>14</sup> En el mismo sentido, Abanto Vásquez, M. (2008). “Hacia un nuevo derecho penal de las empresas: más allá de solución penal y meramente administrativa del delito económico”. En: *Revista Penal*, n. 21, pp. 03-23; Abanto Vásquez, M. (2010). “Responsabilidad penal de los entes colectivos: una revisión crítica de las soluciones penales”. En *Revista Penal*, n. 26, pp. 03-45.

<sup>15</sup> Silveira, R. J.; Saad-Diniz, E. (2012). “*Criminal compliance*: os limites da cooperação normativa quanto à lavagem de dinheiro”. En: *Revista Brasileira de Direito Bancário e do Mercado de Capitais*, n. 56, pp. 308-309.

<sup>16</sup> Sarcedo, L. (2012). *Política criminal e crimes econômicos: uma crítica constitucional*. São Paulo, Alameda, p. 218.

No sólo en materia administrativa es posible verificar semejante activismo regulatorio. De acuerdo con el Consejo Nacional de Justicia, el sistema brasileño de Justicia procesó en total 25799 casos sobre corrupción y blanqueo de capitales, 1763 de ellos solamente en el año 2012.

Ya en lo que concierne a la AP 470, el llamado “Caso Mensalão” (el escándalo envolviendo agentes del Gobierno Lula da Silva), y no menciono las 8405 páginas en que está contenida la decisión, el juicio atribuyó relevancia criminal a transacciones financieras promovidas por instituciones bancarias que garantizan votos de miembros del Parlamento en apoyo a la agenda gubernamental.

Se decidió que esas transacciones componían una sofisticada ingeniería de manipulación de informaciones sospechosas y que establecía conexiones con *off shores*. El resultado trajo elevado daño social y el caso manifestó niveles igualmente elevados de riesgo moral (*moral hazard*). Las apelaciones populistas por condenas acabaron forzando decisiones dudosas sobre “múltiple violación de deberes” o “infracciones generales de deber” o, como se observa en la p. 1187, afirmaciones genéricas: “informe de *compliance* conteniendo varias irregularidades”, o inclusive en las p. 1196 y 1198: “los informes sobre el control interno y de *compliance* fueron ocultados”.

En otras palabras, las condenas fueron justificadas de forma bastante simplificada y a partir de argumentos incompletos, de tal forma que la omisión en el cumplimiento de obligaciones administrativa fue suficiente para recomendar el reproche penal. En la p. 3009: “la institución financiera sistemáticamente y de forma negligente no cumplió con los normativos que rigen la materia, ya sea omitiéndose en su deber de comunicar los hechos, ya sea dejando de identificar adecuadamente beneficiarios y sacadores en tales transacciones”. La simple omisión en el cumplimiento del deber fue suficiente para la condena, en los términos del deber administrativo del art. 12 (Ley N° 9613/1998). Y aquí es necesario hacer hincapié en que las obligaciones administrativas fundamentaron la decisión no apenas en el sentido condenatorio; fue también el caso de las absoluciones, cuando las acusaciones se fundamentaron en deberes jurídicos no exigibles a la época de los hechos (por ejemplo, p. 5455).

Algunas palabras en cuanto a lo esencial, la falta de especificidad en las informaciones y el análisis poco profundizado de los datos en ese juicio hicieron de los programas de *compliance* en el campo financiero, algo que en principio era bastante ventajoso, una medida sin eficacia y no recomendable en términos de seguridad jurídica. La situación genérica en que la regulación de la informa-

ción en el mercado fue tratada convirtiéndose en la propia prevención de crímenes económicos en medidas represivas. Una auténtica inversión verificada en la práctica.

Parece entonces que la combinación imprecisa de las normas de naturaleza administrativa afectó el carácter preventivo de la *compliance* criminal en Brasil. Si ya era difícil verificar empíricamente ese carácter preventivo, con esa decisión se puede arriesgar a reconocer una *renaissance* de las teorías retributivas entre nosotros.<sup>17</sup> Por consiguiente, estoy casi seguro de que incluso en vista de cualquier ventaja que pueda advenir de esas condenas no hacen de ella algo positivo para el sistema de Justicia criminal brasileño. Ese precedente (infracción de deber = responsabilidad criminal) puede estimular un sistema de delegación de responsabilidad en el interior de la corporación, o aún peor, la así llamada “irresponsabilidad organizada” y más vulnerabilidad para los empleados.

Más allá de eso, en la observación del caso brasileño, la práctica jurídica (*legal practice*) de la *compliance* criminal en STF trajo consecuencias en dos niveles, uno macro y otro micro: a nivel macro, quedó consubstanciado un modelo de *compliance* “ex post”, desinteresado en la prevención y con foco en la reacción penal frente a los escándalos; el STF parece así integrarse a una estructura de gobernanza, alineada a los procedimientos internacionales de seguridad de la información; y, aún como consecuencia en el plano macro, la cultura organizacional en Brasil recibió la pauta de un modelo austero de regulación del funcionamiento del mercado.<sup>18</sup>

En el plano micro, la función de la información en el ámbito corporativo amplió la responsabilidad criminal, recomendada por la simple omisión en el *due diligence*. Por consiguiente, los costos de transacción aumentaron y las corporaciones ya empiezan a reestructurarlos métodos de organización y control interno.

### **Imponiendo límites: ¿Por qué necesitamos la *criminal compliance*?**

Esa presentación apenas procuró delinear algunos de los principales problemas jurídicos traídos por la evolución de las leyes del sistema brasileño anti-

<sup>17</sup> Para una referencia crítica, Pawlik, M. (2012). *Das Unrecht des Bürgers*. Tübingen: Mohr Siebeck, pp. 82 y ss.

<sup>18</sup> Ídem nota 9.

blanqueo, además de algunos argumentos sobre posibles aplicaciones de los programas de criminal *compliance*. Sin embargo, observando el caso brasileño tal vez sean aún demasiado apurados los esfuerzos de integración en regulación anti-blanqueo a cualquier costo. Pero ¿por qué, entonces, necesitamos eso? La verdad es que en Brasil aún no estamos preparados para asumir un *standard* de cumplimiento de deberes.

Algunos límites, de cualquier forma, deben ser impuestos al “control eficiente de informaciones en el ámbito corporativo”. ¿Estaríamos realmente preparados para semejante austeridad de comportamiento corporativo, tendríamos a disposición una cultura organizacional suficiente? Padrones rígidos de atribución de responsabilidad tendrían como consecuencia la expansión del rol ejercido por las normas penales,<sup>19</sup> como una dudosa promesa para resolver la prevención de los crímenes económicos.<sup>20</sup> Además, el dilema moral,<sup>21</sup> envolviendo desarrollo económico, corrupción burocrática y ética corporativa, es aún una cuestión abierta.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> Observaciones críticas en Silva Sánchez, J. M. (1999). *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, Civitas, p. 20 y ss.

<sup>20</sup> Analizando el caso brasileño, Silveira, R. J. (2011). “A ideia penal sobre a corrupção no Brasil: da seletividade pretérita à expansão de horizontes atual”. En: *Revista Brasileira de Ciências Criminas*, n. 89, p. 423.

<sup>21</sup> El impacto económico de los dilemas morales sigue siendo, sin embargo, contingente, Schramm, M. (2005). “Moral im Dilemma? Das Korruptionsproblem und die Relevanz moralischer Interessen im unternehmensethischen Integritätsmanagement”. En: Aufderheide, D.; Dabrowski, M. *Corporate Governance und Korruption*. Berlín, Duncker & Humblot, pp. 85-107.

<sup>22</sup> Leff, N. (2009) “Economic Development through bureaucratic corruption”. En: Heidenheimer, A. J.; Johnston, M. (org.). *Political corruption: concept & contexts* (3. edic.) New Jersey, Transaction Publishers, pp. 307-320. Desde una perspectiva realista, Rose-Ackermann, S. (1997). “The political economy of corruption”. En: Elliott, K. A. (org.). *Corruption and the Global Economy*. Institutfor International Economics, pp. 31-56. En detalles sobre la forma como las consecuencias dañosas de la corrupción operan en la economía y también diferenciando transacciones “inmorales” y “corruptas”, Bardhan, P. (1997). “Corruption and Development: a review of issues”. En: *Journal of Economic Literature*, pp. 1320-1346; “Corrupt income may also induce a misallocation of resources”, Lambsdorf, J. G. (2005). “How corruption affects economic development”. En: Aufderheide, D.; Dabrowski, M. *Corporate Governance und Korruption*. Berlín, Duncker & Humblot, p. 14; a partir de una perspectiva internacional sobre la “cultura anti-corrupción” y el rol del derecho penal: Abanto Vásquez, M. (2004). “La lucha contra la corrupción en un mundo globalizado”. En: Losano, M. y Muñoz Conde, F. (org.). *El derecho ante la globalización y el terrorismo*. Valencia, Alexander von Humboldt Stiftung, p. 278 y ss.

Activismo regulatorio, condenas a cualquier precio, nuevos padrones de regulación criminal, ¿pero atendiendo a cuáles preferencias? ¿Quién decide lo que es un comportamiento ético? Y ¿quién irá a controlar quiénes controlan (*quis custodiet ipsos custodes*) y qué tipo de ética estamos buscando?

En lugar de eso, el derecho penal económico bien podría desarrollar mecanismos jurídicos para proteger a los empleados y no pervertir los sistemas de delegación de responsabilidad. Señoras y señores, lo que por ahora les presento son apenas algunas de mis dudas, que traigo para compartir. ¿En qué medida este nuevo *standard* de *compliance* es apropiado para la cultura organizacional brasileña,<sup>23</sup> estimulando el crecimiento económico? Me doy casi por convencido de que la idea de construcción de una identidad internacional de mercado —o, de nuevo, como elaborado por Tiedemann, “la función de integración de las normas penales”— debe enfrentar corajosamente el dilema moral, una cuestión picante, según la cual exactamente esta misma relación “incestuosa” entre corrupción y blanqueo de capitales estuvo por detrás del nuevo rango internacional ocupado por la economía brasileña.

<sup>23</sup> Discutiendo la cultura organizacional en el contexto latinoamericano, Rodríguez Mansilla, D. *Diagnóstico organizacional*. (7ª edic.). Santiago, Ediciones UC, p. 126 y ss.